CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

CRISTIAN ANDRES SOLIS RISCO C/ ABELARDO LONDONO GRISALES

Rol:

1105-2022

Fecha de sentencia:	27-09-2022
Sala:	Segunda
Materia:	11102
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	CRISTIAN ANDRES SOLIS RISCO C/ ABELARDO LONDONO GRISALES: 27-09-2022 (-), Rol N° 1105-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xyfu). Fecha de consulta: 07-10-2022

Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia

Rancagua, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y considerando:

1.- Que la defensa del acusado ABELARDO LONDOÑO GRISALES, ha recurrido de nulidad contra la sentencia de la instancia, invocando como causal del arbitrio procesal aquella contenida en el artículo 373 letra b) el Código Procesal Penal, eso es haber realizado una errónea aplicación del derecho, que ha influido en lo dispositivo del fallo, solicitando, que de acogerse dicha causal, se anule la sentencia y que esta Corte dicte la respectiva sentencia de remplazo, rebajando la pena al acusado.

2.- Que al desarrollar el recurso, la defensa plantea que el yerro queda de manifiesto en el considerando décimo, que señaló: "Dentro de este rango, la pena en concreto a imponer se fijará en dos años, teniendo para ello presente que la lesión provocada fue una fractura de la nariz, es decir, una lesión que por su propia naturaleza, está dentro de las más intensas que todavía pueden considerarse menos graves y no se justificaron elementos que llevaran a estimar un daño mayor que el inherente al delito, el cual ya se encuentra suficientemente castigado con la pena a imponer, tomando en cuenta que esta deberá cumplirse de manera efectiva.", fijando la pena en dos años y no en los 541 días como fue solicitado. En este sentido, explicó que la sentencia reconoció la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, y por aplicación del artículo 69 del mismo código, existiendo una atenuante de responsabilidad, sin agravantes ni antecedentes que den cuenta de un mal distinto a los que configuran el tipo penal, estima que la no aplicación del mínimo constituye una errada aplicación de la norma, por no existir antecedentes que dé cuenta de una extensión del mal causado superior al inherente al delito.

3.- Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia mayoritaria, el artículo 69 del Código Penal contiene "una regla de carácter general que los jueces del fondo deben tener en cuenta, apreciando todos los antecedentes reunidos en el proceso, pero no es una norma que los obligue a aplicar la pena dentro de un grado y extensión determinados". De esta manera, más allá de lo aseverado por el recurrente, en cuanto no se habría justificado la determinación precisa de la pena – lo que no se comparte como se dirá -, tal defecto, de existir, carece de influencia en lo dispositivo del fallo, tanto porque la norma en cuestión no establece un rango o extensión precisa de la pena, como porque el tribunal ha justificado el quantum específico en la mayor extensión del mal causado, según se razona en el motivo décimo del fallo recurrido, sin que

resulte posible elucubrar sobre la relevancia o efecto que podría haber tenido en la determinación de la pena, el número y entidad de las atenuantes, pues no debe olvidarse que la norma en estudio no permite efectuar una ponderación separada de tales aspectos, sino que impone su consideración desde una perspectiva global, es decir, comprendiendo ambos factores.

4.- Que, por lo demás, la defensa pretende, en base al vicio que denuncia, que la pena sea aplicada en la parte más baja o en el mínimo del grado del presidio mayor en su grado medio (541 días), pretensión que, sin embargo, no se sustenta en alguna norma legal que establezca dicho efecto en forma imperativa, lo que refuerza la conclusión sobre la falta de influencia en lo dispositivo del fallo del yerro denunciado, más aún si, como se ha dicho, el tribunal ha fijado la pena concreta dentro de los límites del grado al que llegó, por la concurrencia de la atenuante de responsabilidad penal y tras haber justificado el quantum específico en la mayor extensión del mal causado, al referirse a que la "lesión provocada fue una fractura de la nariz, es decir, una lesión que por su propia naturaleza, está dentro de las más intensas que todavía pueden considerarse menos graves", criterio último que la defensa no cuestiona y que, por tanto, acepta, constatación que, a su vez, impide estimar que la sentencia carezca de fundamentos respecto a la determinación de la pena. En este mismo sentido, resulta clarificador lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, entre otros, en el Rol 2519-2018, la que refiriéndose a la aplicación del artículo 69 del Código Penal, ha expresado: "En todo caso, y en lo tocante a las circunstancias atenuantes, si bien el sentenciador debe utilizarlas al determinar la cuantía concreta de pena dentro del grado respectivo, no está obligado a imponer el mínimo de la sanción fijada; el no ejercicio de esta facultad no origina la infracción denunciada, por lo que lo argumentado por el recurrente carece de trascendencia, para los efectos de configurar la causal esgrimida".

5.- Que por último, el razonamiento del considerando décimo, en la forma redactada, lo fue para rechazar la pretensión del Ministerio Público, quien requería una pena superior a la que en definitiva se aplicó, ya que textualmente se refiere a "no se justificaron elementos que llevaran a estimar un daño mayor que el inherente al delito, el cual ya se encuentra suficientemente castigado con la pena a imponer, tomando en cuenta que esta deberá cumplirse de manera efectiva".

6.- Que, en consecuencia, de lo señalado precedentemente, examen de los antecedentes existentes y disposiciones legales aplicables al caso, no cabe sino concluir que, en la dictación de la sentencia motivo de impugnación, no se produjo una errónea aplicación del derecho que

haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que la causal de nulidad invocada por la recurrente debe ser desestimada, y así se declarará.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 360, 372, 373 letra b), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado ABELARDO LONDOÑO GRISALES, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, en los autos, RIT 389-2021, la que, por ende, no es nula.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema
Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Rol N° 1105-2022 Penal.
No firma el Ministro Sr. González, por encontrarse con permiso; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.